

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-2/2020

En la ciudad de Sevilla, a 7 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-2/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 10 de marzo de 2020 por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de 27 de febrero de 2020, que desestimó su reclamación de no dar baja del referido Club a la jugadora Doña ■■■, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de febrero de 2020, el Comité de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, resolvió en el Expediente número 5/19-20, referido al Campeonato de Andalucía Cadete Femenina, que por los fundamentos de derecho que consideró procedentes, conceder a la jugadora Doña ■■■ la carta de baja de su Club «■■■», «a fin de que pueda suscribir licencia con otro equipo durante esta temporada, debiendo abonar los derechos federativos y cuotas que le corresponda».

SEGUNDO: El Club «■■■», contra la referida resolución, presentó recurso con fecha 10 de febrero de 2020, ante el Comité de Apelación de la misma Federación, en el que, tras realizar las consideraciones que estimó oportunas, finalizó solicitando que la referida jugadora continuara la práctica deportiva con su Club hasta el final de la temporada, pues en caso contrario le causaría un grave perjuicio, dado que en ningún caso la entidad deportiva ha faltado a obligación alguna con la jugadora en su formación y proyección deportiva, ni le ha impedido participar en concentraciones y competiciones de equipos de la Federación, por lo que deben mantenerse las licencias y autorizaciones con su Club.

TERCERO: El Comité de Apelación, con fecha 27 de febrero de 2020, dictó resolución confirmando la resolución recurrida del Comité de Competición y, por tanto, conceder la carta de baja de la jugadora del Club «■■■», a fin de que pueda suscribir licencia con otro Club durante la temporada en la categoría cadete.

CUARTO: El 10 de marzo de 2020 Don ■■■, Presidente del Club «■■■», presentó ante la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, el preceptivo formulario de recurso ante este Tribunal, con escrito y documentación anexa, poniendo básicamente las vicisitudes expuestas en estos antecedentes de hechos, solicitando se tuviera por presentado recurso contra la resolución del Comité de Apelación, se anule la misma y por ende la jugadora continúe en su práctica deportiva con el Club hasta el fin de temporada, añadiendo el mismo *petitum* postulado ante los comités federativos.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo que fue recibido en este Tribunal el 29 de junio de 2020, sin que por lo demás la jugadora haya presentado alegaciones en el plazo concedido, según se ha dejado debida constancia en el expediente con fecha 22 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Sostiene el Club recurrente su derecho de que la jugadora continúe en sus filas la presente temporada, por el que suscribió a su inicio la correspondiente licencia en la categoría de cadete, para lo cual afirma que ha cumplido sus obligaciones para con la deportista. Frente a los motivos esgrimidos por los comités federativos de darle de baja de sus filas, atendiendo a las razones de su petición, se alza la entidad deportiva manifestando que en ningún caso se le ha impedido a la jugadora participar en concentraciones y competiciones de equipos de la Federación Española de [REDACTED], en concreto se le ha autorizado en las competiciones nacionales de equipo de [REDACTED] femenino por su Club. Que si bien no ha participado en su categoría cadete se debe exclusivamente a un compromiso con su Club y padre/tutor para no sobrecargarla con más encuentros y entrenamientos, y este acuerdo es el único motivo de que la jugadora no participara en su categoría, sin que exista menoscabo alguno a su formación deportiva desde el momento en que ha participado en competiciones de categoría y nivel superiores. Sigue argumentando la recurrente que ello se debió exclusivamente, no participar en los entrenamientos y competiciones de su categoría, a la decisión y voluntad de la jugadora y que las comunicaciones por la Delegación [REDACTED] para su participación en la categoría lo fueron por teléfono o verbalmente como suele ser habitual y así fue. La decisión federativa de dar de baja del Club le supone por tanto un grave perjuicio deportivo.

Frente a ello, los comités federativos, siguiendo la argumentación de la jugadora interesada en su inicial escrito de solicitud de baja del «[REDACTED]», aprecian causa prevista en la normativa federativa para que se proceda a estimar su baja del mismo, por cuanto la deportista no ha disputado un solo encuentro en su categoría desde el inicio de temporada para la que suscribió licencia a su favor, sin que fuera informada por su Club de su convocatoria con la selección [REDACTED], siendo privada de asistencia a los entrenamientos de su categoría, por lo que siendo una menor debe favorecerse su derecho a la práctica del deporte evitando así situaciones que le supongan un retroceso en su formación.

TERCERO: Dispone el artículo 53 del Reglamento General de la Federación Andaluza de [REDACTED] dispone que «La vinculación entre jugador y club podrá ser dada por finalizada por decisión del Comité de Competición competente, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes y basado en incumplimiento de obligaciones por parte de la otra parte». De tal manera que «Si el fallo del expediente a que se refiere el artículo anterior fuese favorable al jugador, se le podrá autorizar a suscribir licencia con otro club. En caso de que el fallo fuese favorable al club, se podrá autorizar a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde» (art. 54). Por tanto, la cuestión esencial prevista en la norma federativa para que un jugador cause baja por su Club durante la temporada para la



que suscribió la licencia correspondiente de su categoría es el incumplimiento de obligaciones de una de las partes, Club/jugador, mediante el oportuno expediente iniciado a petición de una de ellas y resolución oportuna del Comité de Competición.

No cabe duda que una obligación esencial por parte del Club es la de facilitar y promover la participación de su jugador con el que tiene licencia para participar en los entrenamientos y competiciones oficiales federativas, que es el fundamento principal de toda licencia. En caso contrario, en efecto, podría ser causa inequívoca de ser justa causa de desvinculación o baja prevista en la norma citada del Club por el suscribió su licencia. En el examen, pues, del caso que nos ocupa considera este Tribunal que tal causa ha existido y su apreciación por los comités federativos es ajustada a Derecho, como seguidamente se razonará. La solicitud inicial de la jugadora de 9 de enero de 2020 parte de un hecho que en ningún momento se ha discutido por el Club recurrente, esto es, que existió una reunión un mes antes con la dirección técnica de la entidad deportiva de pertenencia con un desacuerdo consistente en la negativa de ésta a que la jugadora acudiera a la concentración a la había sido convocada por la Federación, ni a partir de entonces fue informada de las dos concentraciones de la selección [REDACTED]. Como se invoca por la resolución recurrida, hay un hecho igualmente indiscutido y consecuente con todo ello y es la no participación de la jugadora en entrenamientos ni competiciones de su categoría cadete para la que suscribió licencia con el Club recurrente. A este respecto, con viene subrayar que el artículo 45 del citado Reglamento General dispone que «Las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la categoría del equipo en que vayan a jugar y válidas por una temporada». Por tanto, en nada soslaya este esencial derecho consustancial con la licencia suscrita el hecho de que la jugadora haya participado en otras competiciones incluso de superior categoría como afirma el Club interesado. En este sentido resulta ciertamente poco congruente la afirmación del recurrente de fuera decisión libre y voluntaria de la jugadora no participar en las competiciones de su categoría cuando precisamente es la causa inicial e invariable mantenida por la misma según la cual es el Club el que impide su alienación y participación efectiva en las mismas. Por lo demás, si la obligación de la entidad fue la de notificar a la jugadora las distintas convocatorias con la selección [REDACTED] no está acreditado por su parte que, como invoca, le fuera informada de manera telefónica o verbal, frente al desconocimiento invocado por la jugadora, lo cual en definitiva es lo único que puede constatar, es decir, la ausencia de todo elemento probatorio de que fuera cumplida dicha obligación, lo que hace aún más consecuente la actitud del Club por no contar con la jugadora para su participación en la categoría deportiva para la que suscribió licencia.

En consecuencia, y con los hechos descritos y la documental obrante en el expediente federativo puede convenirse con las resoluciones impugnadas que en el presente caso han existido los elementos previstos en la norma federativa para que la jugadora cause baja de su Club durante la presente temporada para la que suscribió la correspondiente licencia, por incumplimiento de las obligaciones esenciales de su Club consustanciales a la misma.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de 27 de febrero de 2020, confirmándola en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**